

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 1381/95 de la Comisión, de 19 de junio de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CE) nº 1382/95 de la Comisión, de 19 de junio de 1995, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria 3
- Reglamento (CE) nº 1383/95 de la Comisión, de 19 de junio de 1995, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria 7
- ★ Reglamento (CE) nº 1384/95 de la Comisión, de 19 de junio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3665/87 en lo que respecta a las adaptaciones necesarias para la aplicación del Acuerdo sobre la agricultura de la Ronda Uruguay 14
- Reglamento (CE) nº 1385/95 de la Comisión, de 19 de junio de 1995, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado 17
- Reglamento (CE) nº 1386/95 de la Comisión, de 19 de junio de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 20
- ★ Reglamento (CE) nº 1387/95 de la Comisión, de 19 de junio de 1995, sobre la expedición de certificados de importación de plátanos, de acuerdo con el contingente arancelario, para el tercer trimestre de 1995, y la presentación de nuevas solicitudes ⁽¹⁾ 22

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

Consejo

95/215/CE :

- ★ **Decisión del Consejo, de 29 de mayo de 1995, relativa a la celebración del Acuerdo, en forma de Canje de Notas, entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América sobre contratación pública** 25

Acuerdo en forma de Canje de Notas, entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América sobre contratación pública 26

Comisión

95/216/CE :

- ★ **Recomendación de la Comisión, de 8 de junio de 1995, sobre el incremento de la seguridad de los ascensores existentes ⁽¹⁾** 37

95/217/CE :

- ★ **Dictamen de la Comisión, de 12 de junio de 1995, dirigido al Gobierno neerlandés relativo a un proyecto de ley con carácter temporal sobre la repartición del flete en los transportes Norte-Sur por vía navegable** 39

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1381/95 DE LA COMISIÓN**de 19 de junio de 1995**

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 502/95 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 16 de junio de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 502/95 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 50 de 7. 3. 1995, p. 15.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de junio de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros ⁽¹⁾
0709 90 60	105,47 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	105,47 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	47,20 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽¹¹⁾
1001 90 91	93,17
1001 90 99	93,17 ⁽³⁾ ⁽¹¹⁾
1002 00 00	144,19 ⁽⁴⁾
1003 00 10	106,95
1003 00 90	106,95 ⁽⁵⁾
1004 00 00	105,71
1005 10 90	105,47 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	105,47 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	114,14 ⁽⁴⁾
1008 10 00	58,25 ⁽⁵⁾
1008 20 00	62,70 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾
1008 30 00	0 ⁽³⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾
1008 90 90	0
1101 00 11	176,02 ⁽⁵⁾
1101 00 15	176,02 ⁽⁵⁾
1101 00 90	176,02 ⁽⁵⁾
1102 10 00	247,45
1103 11 10	112,34
1103 11 90	203,61
1107 10 11	178,98
1107 10 19	137,06
1107 10 91	203,51 ⁽¹⁰⁾
1107 10 99	155,38 ⁽⁵⁾
1107 20 00	178,91 ⁽¹⁰⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 2,186 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽⁹⁾ Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nº 121/94 modificado o 335/94 modificado, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

⁽¹⁰⁾ En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 6,569 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

⁽¹¹⁾ La exacción reguladora para los productos de dichos códigos, importados con arreglo al Reglamento (CE) nº 774/94, está limitada por las condiciones establecidas en dicho Reglamento.

REGLAMENTO (CE) Nº 1382/95 DE LA COMISIÓN
de 19 de junio de 1995
relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, por la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾ establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados beneficiarios 1 531 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, para un determinado lote, habida cuenta de la poca importancia de las cantidades por suministrar, las características del envasado y la multitud de

destinos de los suministros, cabe establecer la posibilidad de que los licitadores indiquen dos puertos de embarque que podrán pertenecer a distintas zonas portuarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta para el lote C se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO I

LOTES A, B y C

1. **Acción nº (¹):** véase Anexo II
2. **Programa:** 1994 + 1995
3. **Beneficiario (²):** Euronaid, Postbus 12, NL-2501 CA Den Haag, [tel. (31-70) 33 05 757; telefax 36 41 701; télex 30960 NL EURON]
4. **Representante del beneficiario (³):** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza:** copos de avena
7. **Características y calidad de la mercancía (³) (⁴):** véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 1 e)]
8. **Cantidad total:** 888 toneladas (1 531 toneladas de cereales)
9. **Número de lotes:** 3 (véase Anexo II)
10. **Envasado y marcado (⁵) (⁶) (¹⁰) (¹¹):**
Véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [de II B 2 f) y II B 3]
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque (⁹)
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 31. 7 al 20. 8. 1995
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 4. 7. 1995 a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 18. 7. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 14. 8 al 3. 9. 1995
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹):**
Bureau de l'aide alimentaire
À l'attention de Monsieur T. Vestergaard
Bâtiment Loi 120, bureau 7/46
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
[télex: 22037 AGREC B; telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁴):** restitución aplicable el 30. 6. 1995, establecida por el Reglamento (CE) nº 1144/95 de la Comisión (DO nº L 114 de 20. 5. 1995, p. 18)

Notas :

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.
- El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1053/95 (DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4), no se aplicarán a dicho importe.
- (⁵) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a : Willis Corroon Scheuer, PO Box 1315, NL-1000 BH Amsterdam.
- (⁶) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El adjudicatario deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (SYSKO locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (⁷) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes :
- certificado fitosanitario,
 - certificado de fumigación (la carga deberá ser fumigada con fosfina de alúmina).
- (⁸) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto II B 3 c) se sustituye por el texto siguiente : « la inscripción "Comunidad Europea" ».
- (⁹) No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta para el lote C se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.
- (¹⁰) Véase la cuarta modificación del DO nº C 114 publicada en el DO nº C 272 de 21. 10. 1992, p. 6.
- (¹¹) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II —
ANEXO II — BILAGA II — LIITE II

Lote	Cantidad total (en toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas)	Acción n°	País de destino	Lengua que se debe utilizar en la rotulación
Parti	Totalmængde (tons)	Delmængde (tons)	Aktion nr.	Bestemmelsesland	Mærkning på følgende sprog
Partie	Gesamtmenge (in Tonnen)	Teilmengen (in Tonnen)	Maßnahme Nr.	Bestimmungsland	Kennzeichnung in folgender Sprache
Παρτίδα	Συνολική ποσότητα (σε τόνους)	Μερικές ποσότητες (σε τόνους)	Δράση αριθ.	Χώρα προορισμού	Γλώσσα που πρέπει να χρησιμοποιηθεί για τη σήμανση
Lot	Total quantity (in tonnes)	Partial quantities (in tonnes)	Operation No	Country of destination	Language to be used for the marking
Lot	Quantité totale (en tonnes)	Quantités partielles (en tonnes)	Action n°	Pays de destination	Langue à utiliser pour le marquage
Lotto	Quantità totale (in tonnellate)	Quantitativi parziali (in tonnellate)	Azione n.	Paese di destinazione	Lingua da utilizzare per la marcatura
Partij	Totale hoeveelheid (in ton)	Deelhoeveelheden (in ton)	Maatregel nr.	Land van bestemming	Taal te gebruiken voor de opschriften
Lote	Quantidade total (em toneladas)	Quantidades parciais (em toneladas)	Acção n°	País de destino	Língua a utilizar na rotulagem
Parti	Total Kvantitet (ton)	Delkvantitet (ton)	Aktion nr	Bestämmelseland	Märkning på följande språk
Erä	Kokonaismäärä (tonnia)	Osittaismäärä (tonnia)	Toimi N:o	Määrämaa	Merkinnässä käytettävä kieli
A	420		1358/94	Perú	Español
B	324	B1 : 60 B2 : 120 B3 : 144	19/95 39/95 40/95	Perú Perú Perú	Español Español Español
C	144	C1 : 12 C2 : 132	1524/94 1588/94	Tanzania Haïti	English Français

REGLAMENTO (CE) Nº 1383/95 DE LA COMISIÓN
de 19 de junio de 1995
relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾ establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado, a determinados beneficiarios 122 274 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, para un determinado lote, habida cuenta de la poca importancia de las cantidades por suministrar, las características del envasado y la multitud de

destinos de los suministros, cabe establecer la posibilidad de que los licitadores indiquen dos puertos de embarque que podrán pertenecer a distintas zonas portuarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta para el lote A se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO I

LOTE A

1. **Acciones nº (¹):** véase Anexo II
2. **Programa:** 1994 + 1995
3. **Beneficiario (²):** Euronaid, postbus 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel (31-70) 33 05 757; telefax 36 41 701; télex 30960 EURON NL]
4. **Representante del beneficiario (³):** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza:** harina de trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (⁴) (⁵):** véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II B 1 a)]
8. **Cantidad total:** 1 660 toneladas (2 274 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes:** 1; véase Anexo II
10. **Envasado y marcado (⁶) (⁸) (⁹) (¹²):** véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II B 2 d) y II B 3]
Lengua que debe utilizarse en la rotulación: véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque (¹¹)
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 24. 7 al 13. 8. 1995
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 4. 7. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 18. 7. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 7 al 27. 8. 1995
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹):**

Bureau de l'aide alimentaire
À l'attention de Monsieur T. Vestergaard
Bâtiment Loi 120, bureau 7/46
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
[télex: 22037 AGREC B; telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁴):** restitución aplicable el 30. 6. 1995, establecida por el Reglamento (CE) nº 1144/95 de la Comisión (DO nº L 114 de 20. 5. 1995, p. 18)

LOTE B

1. **Acción nº (¹):** 1714/92
2. **Programa:** 1992
3. **Beneficiario (²):** Djibouti
4. **Representante del beneficiario:** Office National d'Approvisionnement et de Commercialisation (O.N.A.C.), BP 79 Djibouti [Tel: (253) 35 03 27, fax: 35 67 01, télex: 5933 DJ]
5. **Lugar o país de destino (³):** Djibouti
6. **Producto que se moviliza:** harina de trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (³) (⁴):**
Véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B1 a)]
8. **Cantidad total:** 3 650 toneladas (5 000 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (⁵) (⁶) (⁷):**
Véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 2 b) y II B 3]
Inscripciones en francés
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entrega en el destino
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** véase el punto 4
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 24. 7 al 6. 8. 1995
18. **Fecha límite para el suministro:** el 27. 8. 1995
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** adjudicación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 4. 7. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 18. 7. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de distribución de la mercancía en estado puerto de embarque: del 7 al 20. 8. 1995
 - c) fecha límite para el suministro: el 10. 9. 1995
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹),**
Bureau de l'aide alimentaire
À l'attention de Monsieur T. Vestergaard
bâtiment Loi 120, bureau 7/46
rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
[télex: 22037 AGREC B; telefax (32 2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁸):** restitución aplicable el 30. 6. 1995 establecida por el Reglamento (CE) nº 1144/95 de la Comisión (DO nº L 114 de 20. 5. 1995, p. 18)

LOTES C y D

1. **Acciones nº (¹):** 1499/94 (C); 1500/94 (D)
2. **Programa:** 1994
3. **Beneficiario (²):** Egipto
4. **Representante del beneficiario:** Ambassade de la République Arabe d'Egypte, Section Commerciale, 522 av. Louise, 1050 Bruxelles. Tel.: (32-2) 647 32 27, fax: 646 45 09, tlx: 64809 COMRAU B
5. **Lugar o país de destino (³):** Egipto
6. **Producto que se moviliza:** trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (⁴) (⁵) (¹⁰):**
Véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II A 1 a)]
8. **Cantidad total:** 100 000 toneladas
9. **Número de lotes:** 2 (C: 50 000 T; D: 50 000 T)
10. **Envasado y marcado:** a granel
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Alexandria
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** C: del 17 al 30. 7. 1995; D: del 31. 7 al 13. 8. 1995
18. **Fecha límite para el suministro:** C: el 13. 8. 1995; D: el 27. 8. 1995
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 4. 7. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 18. 7. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: C: del 31. 7 al 13. 8. 1995; D: del 14 al 27. 8. 1995
 - c) fecha límite para el suministro: C: el 27. 8. 1995; D: el 10. 9. 1995
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹):**
Bureau de l'aide alimentaire
À l'attention de Monsieur T. Vestergaard
Bâtiment Loi 120, bureau 7/46
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
[télex 22037 AGREC B; telefax (32 2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicador (⁶):** restitución aplicable el 30. 6. 1995, establecida por el Reglamento (CE) nº 1144/95 de la Comisión (DO nº L 114 de 20. 5. 1995, p. 18)

LOTES E y F

1. **Acciones n.ºs** ⁽¹⁾: 1810/93 (E); 1811/93 (F)
2. **Programa**: 1993
3. **Beneficiario** ⁽²⁾: Mozambique
4. **Representante del beneficiario**: Commercial Bank of Mozambique Ave. 25 de Setembro, 1657 Maputo, Mr Alfaika [tel: (258 1) 42 81 57, télex 6-240/244/551]
5. **Lugar o país de destino** ⁽³⁾: Mozambique
6. **Producto que se moviliza**: trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía** ⁽³⁾ ⁽⁷⁾ ⁽¹⁰⁾: véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II A 1 a)]
8. **Cantidad total**: 15 000 toneladas
9. **Número de lotes**: dos (E: 5 000 toneladas; F: 10 000 toneladas)
10. **Envasado y marcado**: a granel
11. **Modo de movilización del producto**: mercado comunitario
12. **Fase de entrega**: entrega puerto de desembarque — desembarcado
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: E: Nacala; F: Maputo
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque**: del 17 al 30. 7. 1995
18. **Fecha límite para el suministro**: el 27. 8. 1995
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 4. 7. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 18. 7. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque, en caso de que la mercancía se suministre en posición puerto de embarque: del 31. 7 al 13. 8. 1995
 - c) fecha límite para el suministro: el 10. 9. 1995
22. **Importe de la garantía de licitación**: 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾:

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
bâtiment Loi 120, bureau 7/46
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
[télex 22037 AGREC B; telefax (32 2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicador** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 30. 6. 1995, establecida por el Reglamento (CE) nº 1144/95 de la Comisión (DO nº L 114 de 20. 5. 1995, p. 18)

Notas :

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- Lotes C, D : el certificado de radioactividad debe ser expedido por las autoridades oficiales y debe ser legalizado en el caso del siguiente país : Egipto.
- (⁴) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.
- El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1053/95 (DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4), no se aplicarán a dicho importe.
- (⁵) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar : véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
- (⁶) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El adjudicatario deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (SYSKO locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (⁷) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes :
- certificado fitosanitario,
 - certificado de fumigación (lotes A y B : la carga deberá ser fumigada antes del embarque con fosfina de alúmina).
- (⁸) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto II A 3 c) o II B 3 c) se sustituye por el texto siguiente : « la inscripción "Comunidad Europea" ».
- (⁹) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (¹⁰) La carga deberá ser fumigada en tránsito a bordo del buque utilizando un sistema de recirculación o de distribución con fosfina de alúmina (dosis mínima : 1 g de fosfina por metro cúbico de calado), de conformidad con las « Recomendaciones sobre la utilización sin riesgos de plaguicidas en los buques » de la Organización Marítima Internacional.
- (¹¹) No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta para el lote A se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.
- (¹²) Véase la segunda modificación del DO nº C 114 publicada en el DO nº C 135 de 26. 5. 1992, p. 20.
- (¹³) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a : Willis Corroon Scheuer, PO Box 1315, NL-1000 BH Amsterdam.
- (¹⁴) Introducirse en contenedores de 20 pies. La franquicia de depósito de los contenedores deberá ser de 15 días como mínimo.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II —
ANEXO II — BILAGA II — LIITE II

Lote	Cantidad total (en toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas)	Acción nº	País de destino	Lengua que se debe utilizar en la rotulación
Parti	Totalmængde (i tons)	Delmængde (i tons)	Aktion nr.	Bestemmelsesland	Mærkning på følgende sprog
Partie	Gesamtmenge (in Tonnen)	Teilmengen (in Tonnen)	Maßnahme Nr.	Bestimmungsland	Kennzeichnung in folgender Sprache
Παρτίδα	Συνολική ποσότητα (σε τόνους)	Μερικές ποσότητες (σε τόνους)	Δράση αριθ.	Χώρα προορισμού	Γλώσσα που πρέπει να χρησιμοποιηθεί για τη σήμανση
Lot	Total quantity (in tonnes)	Partial quantities (in tonnes)	Operation No	Country of destination	Language to be used for the marking
Lot	Quantité totale (en tonnes)	Quantités partielles (en tonnes)	Action nº	Pays de destination	Langue à utiliser pour le marquage
Lotto	Quantità totale (in tonnellate)	Quantitativi parziali (in tonnellate)	Azione n.	Paese di destinazione	Lingua da utilizzare per la marcatura
Partij	Totale hoeveelheid (in ton)	Deelhoeveelheden (in ton)	Maatregel nr.	Land van bestemming	Taal te gebruiken voor de opschriften
Lote	Quantidade total (em toneladas)	Quantidades parciais (em toneladas)	Acção nº	País de destino	Língua a utilizar na rotulagem
Parti	Total Kvantitet (ton)	Delkvantitet (ton)	Aktion nr	Beståmmelseland	Mærkning på følgende språk
Erä	Kokonaismäärä (tonnia)	Osittaismäärä (tonnia)	Toimi N:o	Määrämaa	Merkinnässä käytettävä kieli
A	1 660	A1: 200 A2: 260 A3: 140 A4: 60 A5: 80 A6: 40 A7: 380 A8: 500	1522/94 1523/94 1549/94 1550/94 16/94 17/95 41/95 42/95	Haïti Perú Perú Perú Perú Perú Perú Perú	Français Español Español Español Español Español Español Español

REGLAMENTO (CE) Nº 1384/95 DE LA COMISIÓN**de 19 de junio de 1995****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3665/87 en lo que respecta a las adaptaciones necesarias para la aplicación del Acuerdo sobre la agricultura de la Ronda Uruguay**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽²⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 13, así como las disposiciones correspondientes de los restantes Reglamentos por los que se establece la organización común de mercados de los productos agrícolas,

Considerando que la aplicación del Acuerdo sobre la agricultura de la Ronda Uruguay implica modificaciones importantes del régimen de restituciones a la exportación, en particular, al supeditar, como norma general, la concesión de la restitución a la presentación de un certificado de exportación en el que conste la fijación por anticipado de la restitución; que sin embargo, las entregas en la Comunidad destinadas a las organizaciones internacionales y a las fuerzas armadas, las entregas para el avituallamiento, y las exportaciones de pequeñas cantidades tienen un carácter especial y escasa importancia económica; que, por ello, se ha previsto un régimen específico sin certificado de exportación cuya finalidad es, por una parte, facilitar la exportación y, por otra, evitar una sobrecarga administrativa excesiva, tanto para los operadores económicos como para las administraciones competentes; que procede mantener dicho régimen específico para las entregas antes mencionadas, sin que sea obligatoria la presentación de un certificado de exportación en el que conste la fijación por anticipado de la restitución; que, como contrapartida de este procedimiento específico, es indispensable establecer un plazo corto para comunicar las cantidades que deben contabilizarse en el marco del Acuerdo de la Ronda Uruguay;

Considerando que, en el caso de las restituciones diferenciadas cuando se produce un cambio de destino, debe pagarse la restitución aplicable al destino real dentro de un máximo equivalente al importe aplicable al destino fijado por anticipado; que, para evitar que la fijación anti-

cipada se efectúe sistemáticamente de forma abusiva para aquellos destinos a los que correspondan los tipos de restitución más elevados, conviene prever una cierta penalización cuando, al cambiar el destino, el tipo de restitución real sea inferior al tipo del destino fijado por anticipado; que esta nueva disposición tiene consecuencias para el cálculo de la parte de la restitución que puede ser pagada en cuanto el exportador aporte la prueba de que el producto ha salido del territorio aduanero de la Comunidad;

Considerando que, por consiguiente, conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 331/95 ⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3665/87 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 1

El presente Reglamento establece, sin perjuicio de las excepciones previstas en la normativa comunitaria específica de determinados productos, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación, denominadas en lo sucesivo « restituciones », establecido o previsto en:

- el artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo ⁽¹⁾ (materias grasas),
- el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo ⁽²⁾ (leche y productos lácteos),
- el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo ⁽³⁾ (carne de vacuno),
- el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo ⁽⁴⁾ (frutas y hortalizas),
- el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo ⁽⁵⁾ (azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina),
- el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo ⁽⁶⁾ (carne de porcino),

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽²⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 38 de 18. 2. 1995, p. 1.

- el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo (*) (huevos),
- el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo (**) (carne de aves de corral),
- el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo (**) (arroz),
- los artículos 13, 14 y 14 *bis* del Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo (*¹⁰) (productos transformados a base de frutas y hortalizas),
- los artículos 55 y 56 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo (*¹¹) (vino),
- el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 (*¹²) (cereales).

(*¹) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(*²) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(*³) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(*⁴) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(*⁵) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(*⁶) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

(*⁷) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

(*⁸) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

(*⁹) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(*¹⁰) DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

(*¹¹) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

(*¹²) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 1. ».

- 2) En la letra b) del apartado 1 del artículo 2 se suprimirán los términos « las exacciones reguladoras agrícolas ».
- 3) En el capítulo 1 se insertará el siguiente artículo 2 *bis*:

« Artículo 2 bis

El derecho a la restitución estará supeditado a la presentación de un certificado de exportación en el que conste la fijación por anticipado de la restitución, salvo en el caso de las exportaciones de productos agrícolas en forma de mercancías que no figuren en el Anexo II del Tratado y las exportaciones relativas a las operaciones de ayuda alimentaria, a que se refiere el apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo sobre la agricultura de la Ronda Uruguay.

No obstante, no se exigirá ningún certificado:

- cuando el importe de la restitución por declaración de exportación sea inferior o igual a 60 ecus; cuando en una declaración de exportación consten varios códigos distintos de la nomenclatura de las restituciones o de la nomenclatura combinada, se considerará que constituyen declaraciones separadas los enunciados relativos a cada uno de dichos códigos;
 - en los casos contemplados en los artículos 3 *bis*, 34, 38, 42, 43 y en el apartado 1 del artículo 44. ».
- 4) En el artículo 10 se suprimirá el párrafo segundo del apartado 2.
- 5) En el párrafo séptimo del apartado 1 del artículo 11, los términos « el artículo 48 » se sustituirán por « el apartado 2 del artículo 33 o el artículo 48 ».

- 6) El artículo 20 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 20

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 16 y sin perjuicio de la aplicación del artículo 5, se abonará una parte de la restitución cuando se aporte la prueba de que el producto ha salido del territorio aduanero de la Comunidad.

Cuando el importe que deba abonarse no exceda de 1 000 ecus, el Estado miembro podrá aplazar el pago de dicho importe hasta el pago del importe total de la restitución de que se trate, salvo en caso de que el exportador declare que no solicitará el pago de un importe suplementario para dicha operación.

2. La parte de la restitución contemplada en el apartado 1 será igual al importe de la restitución que recibirá el exportador en caso de que su producto llegara a un destino para el que se hubiera fijado el tipo de restitución más bajo; la ausencia de fijación de un tipo se asimilará al tipo más bajo.

La parte de la restitución contemplada en el apartado 1 será al importe más bajo que resulte de la aplicación del apartado 3.

3. En caso de que no se respete el destino indicado en la casilla nº 7 del certificado expedido en el que conste la fijación por anticipado de la restitución:

- a) si el tipo de la restitución correspondiente al destino real es igual o superior al tipo de la restitución correspondiente al destino indicado en la casilla nº 7, se aplicará el tipo de la restitución aplicable al destino que figure en dicha casilla;
- b) si el tipo de la restitución correspondiente al destino real es inferior al tipo de la restitución correspondiente al destino indicado en la casilla nº 7, se pagará la restitución:
 - que resulte de la aplicación del tipo correspondiente al destino real,
 - reducida, salvo en caso de fuerza mayor, en el 20 % de la diferencia entre la restitución correspondiente al destino en la casilla nº 7 y la restitución correspondiente al destino real.

A efectos de aplicación del párrafo primero, los tipos de restitución que se tendrán en cuenta serán los aplicables el día de presentación de la solicitud de certificado.

Cuando las disposiciones de los párrafos primero y segundo y las del artículo 11 se apliquen a una misma operación de exportación, el importe que resulte de la aplicación del párrafo primero será reducido en el importe de la sanción contemplada en el artículo 11.

4. Cuando se haya determinado un tipo de restitución en el marco de una licitación y ésta contenga una cláusula de destino obligatorio, la ausencia de fijación de una restitución periódica o la fijación, en su caso, de una restitución periódica para dicho destino obligatorio en la fecha de la presentación de la solicitud de certificado y en la fecha de aceptación de la declaración de la exportación, no se tendrá en

cuenta para la determinación del tipo más bajo de la restitución.».

- 7) El apartado 4 del artículo 21 se sustituirá por el texto siguiente :

« 4. En caso de aplicación del apartado 3, la restitución aplicable será igual a la restitución fijada para el destino real, sin que ésta pueda ser superior a la restitución aplicable al destino indicado en la casilla nº 7 del certificado expedido en el que conste la fijación por anticipado de la restitución ».

- 8) Al final del apartado 2 del artículo 33 se añadirá la siguiente frase :

« Se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones de los apartados 4 y 6 del artículo 48. ».

- 9) En el párrafo primero del apartado 2 del artículo 42 se suprimirán los términos « contemplado en el artículo 20 ».

- 10) En el artículo 49 se añadirá el guión siguiente :

« — las cantidades correspondientes a cada código de once cifras, exportadas sin certificado de exportación en el que conste la fijación por anticipado de la restitución, en los casos contemplados en el párrafo segundo del artículo 2 *bis* desglosando dichas cantidades para cada uno de los casos contemplados en el párrafo segundo de dicho artículo. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la comunicación se efectúe, a más tardar, durante el

segundo mes siguiente a aquél en que se hayan realizado los trámites aduaneros de exportación. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a las declaraciones de exportación aceptadas a partir del 1 de julio de 1995.

No obstante :

- en el caso de los productos de los sectores del arroz y del vino, las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a las declaraciones de exportación aceptadas a partir del 1 de septiembre de 1995,
- en el caso de los productos del sector del azúcar, las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a las declaraciones de exportación aceptadas a partir del 1 de octubre de 1995,
- en el caso de los productos del sector del aceite de oliva, las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a las declaraciones de exportación aceptadas a partir del 1 de noviembre de 1995.

Las disposiciones de los puntos 5 y 8 del artículo 1 serán aplicables a las exportaciones respecto de las cuales se hayan realizado, a partir del 1 de abril de 1995, los trámites contemplados en el artículo 3 o en el artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 3665/87.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1385/95 DE LA COMISIÓN**de 19 de junio de 1995****por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del arroz ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, la segunda frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1235/95 de la Comisión ⁽³⁾ fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de junio de 1995, a los productos mencionados en el Anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado;

Considerando que de la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 1235/95 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) nº 1235/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1995.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 121 de 1. 6. 1995, p. 23.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de junio de 1995, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base (2)
1001 10 00	Trigo duro : — utilizado en el estado : — — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — — en los demás casos — utilizado en forma de : — — « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104 — — granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108 — — germen del código NC 1104 — — gluten del código NC 1109 — — las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	1,452 2,234 3,223 4,834 1,880 — 5,371
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón : — utilizado en el estado : — — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — — en los demás casos — utilizado en forma de : — — « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104 — — granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108 — — germen del código NC 1104 — — gluten del código NC 1109 — — las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	3,491 5,371 3,223 4,834 1,880 — 5,371
1002 00 00	Centeno : — utilizado en el estado — utilizado en forma de : — — Grañones, sémolas y « pellets » del código NC 1103 o granos perlados del código NC 1104 — — granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104 — — germen del código NC 1104 — — almidón del código NC 1108 19 90 — — gluten del código NC 2303 10 90 — — las demás (con excepción de harinas del código NC 1102)	7,702 4,621 6,932 2,602 7,434 — 7,702
1003 00 90	Cebada : — utilizada en el estado — utilizada en forma de : — — harina del código NC 1102, grañones y sémola del código NC 1103 o granos aplastados o en copos del código NC 1104 — — « pellets » del código NC 1103 — — germen del código NC 1104 — — almidón del código NC 1108 19 90 — — gluten del código NC 2303 10 90 — — las demás	6,324 4,427 3,794 2,602 7,434 — 6,324

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base ⁽²⁾
1004 00 00	Avena : — utilizada en el estado — utilizada en forma de : — — « pellets » del código NC 1103 y granos perlados del código NC 1104 — — granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104 — — germen del código NC 1104 — — almidón del código NC 1108 19 90 — — gluten del código NC 2303 10 90 — — las demás	6,410 3,846 5,769 2,602 7,434 — 6,410
1005 90 00	Maíz : — utilizado en el estado — utilizado en forma de : — — harina de los códigos NC 1102 20 10 y 1102 20 90 — — grañones y sémola del código NC 1103 y granos aplastados o en copos del código NC 1104 — — « pellets » del código NC 1103 — — granos mondados o perlados del código NC 1104 — — germen del código NC 1104 — — almidón del código NC 1108 12 00 — — gluten del código NC 2303 10 11 — — glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de código NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 ⁽³⁾ — — las demás ⁽³⁾	7,434 5,204 5,947 4,460 6,691 2,602 7,434 2,974 7,434 7,434
1006 20	Arroz descascarillado de grano redondo Arroz descascarillado de grano medio Arroz descascarillado de grano largo	24,723 22,011 22,011
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado) de grano redondo Arroz blanqueado (elaborado) de grano medio Arroz blanqueado (elaborado) de grano largo	31,900 31,900 31,900
1006 40 00	Arroz partido : — utilizado en el estado — utilizado en forma de : — — harina del código NC 1102 30, grañones y sémola o « pellets » del código NC 1103 — — copos del código NC 1104 19 91 — — almidón del código NC 1108 19 10 — — las demás	7,200 7,200 4,320 7,200 —
1007 00 90	Sorgo	6,657
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón : — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	4,294 6,606
1102 10 00	Harina de centeno	10,552
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro : — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	2,062 3,172
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando : — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	4,294 6,606

⁽¹⁾ Las cantidades utilizadas de productos transformados deberán ser multiplicadas, en este caso, por los coeficientes que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión (DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29), modificado.

⁽²⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

⁽³⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 1386/95 DE LA COMISIÓN**de 19 de junio de 1995****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1363/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de junio de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 35	052	56,6
	060	80,2
	066	35,4
	068	32,4
	204	50,9
	212	117,9
	624	75,0
	999	64,1
0707 00 25	052	53,1
	053	166,9
	060	39,2
	066	53,8
	068	60,4
	204	49,1
	624	207,3
	999	90,0
0709 90 77	052	59,7
	204	77,5
	624	196,3
	999	111,2
0805 30 30	388	68,0
	528	54,3
	600	54,7
	624	78,0
	999	63,8
0809 10 20	052	133,4
	064	135,8
	999	134,6
0809 20 41, 0809 20 49	052	188,4
	064	232,0
	068	244,6
	400	208,0
	624	288,9
	676	166,2
	999	221,3
0809 30 21, 0809 30 29	220	128,9
	624	106,8
	999	117,8
0809 40 20	624	264,5
	999	264,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

REGLAMENTO (CE) Nº 1387/95 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1995

sobre la expedición de certificados de importación de plátanos, de acuerdo con el contingente arancelario, para el tercer trimestre de 1995, y la presentación de nuevas solicitudes

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1442/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1164/95⁽⁴⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de importación de plátanos en la Comunidad que el Reglamento (CE) nº 478/95 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 702/95⁽⁶⁾, estableció las disposiciones complementarias de aplicación del régimen del contingente arancelario contemplado en los artículos 18 y 19 del Reglamento (CEE) nº 404/93;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1442/93, en la redacción dada al mismo por el Reglamento (CE) nº 478/95, dispone que, con respecto a un trimestre y a un origen dado, según los casos, un país o un grupo de países mencionado en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 478/95, si las cantidades por las que se hayan presentado solicitudes de certificado de importación, en el caso de una u otra categoría de operadores, rebasan sensiblemente las cantidades indicativas establecidas, se fijará un porcentaje de reducción que se aplicará a las solicitudes; que, no obstante, esta reducción no se aplica a las solicitudes referidas a una cantidad igual o inferior a 150 toneladas;

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1442/93, el Reglamento (CE) nº 1220/95 de la Comisión⁽⁷⁾ estableció las cantidades indicativas de importación para el tercer trimestre de 1995, de acuerdo con el contingente arancelario;

Considerando que, en lo que respecta a las cantidades que son objeto de solicitudes de certificado y que, según los casos, son inferiores o no superan sensiblemente las cantidades indicativas establecidas para el trimestre en cuestión, los certificados se expedirán por las cantidades solicitadas; que, no obstante, en el caso de determinados orígenes, el volumen de las cantidades solicitadas supera sensiblemente las cantidades indicativas o las cuotas fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 478/95; que,

por consiguiente, procede determinar un porcentaje de reducción que se aplique a cada solicitud de certificado según el origen u orígenes considerados y la categoría de certificado de que se trate;

Considerando que conviene determinar la cantidad máxima por la que pueden todavía presentarse dichas solicitudes de certificado, habida cuenta de las cantidades indicativas fijadas por el Reglamento (CE) nº 1220/95 y de acuerdo con las solicitudes aceptadas tras el período de presentación de solicitudes comprendido entre el 1 y el 7 de junio de 1995; que es conveniente recordar que las disposiciones del Reglamento (CE) nº 478/95, por el que se establecen disposiciones complementarias de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 en lo que se refiere al régimen del contingente arancelario para la importación de plátanos en la Comunidad y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1442/93, son de aplicación;

Considerando que las medidas del presente Reglamento deben surtir efecto inmediatamente para permitir que los certificados se expidan tan rápidamente como sea posible;

Considerando que el Comité de gestión del plátano no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De acuerdo con el contingente arancelario para la importación de plátanos, contemplado en los artículos 18 y 19 del Reglamento (CEE) nº 404/93, y en lo que respecta al tercer trimestre de 1995, los certificados de importación se expedirán por las siguientes cantidades:

- a) la cantidad que figure en la solicitud de certificado, a la que se habrá aplicado los coeficientes de reducción de 0,2149, de 0,6166 y de 0,5886, en el caso de las solicitudes que indiquen los orígenes « República Dominicana », « Costa Rica : Categoría B » y « Otros », respectivamente;
- b) la cantidad que figure en la solicitud de certificado, cuando esta última se refiera a una cantidad inferior o igual a 150 toneladas.

Artículo 2

En el Anexo se fijan las cantidades por las que pueden todavía presentarse solicitudes de certificado correspondientes al tercer trimestre de 1995.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.⁽¹⁾ DO nº L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.⁽³⁾ DO nº L 142 de 12. 6. 1993, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 14.⁽⁵⁾ DO nº L 49 de 4. 3. 1995, p. 13.⁽⁶⁾ DO nº L 71 de 31. 3. 1995, p. 84.⁽⁷⁾ DO nº L 120 de 31. 5. 1995, p. 32.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

(en toneladas)

	Cantidades disponibles para las nuevas solicitudes
COLOMBIA	
— Categorías A y C	93 729,185
— Categoría B	44 345,850
COSTA RICA	
— Categorías A y C	74 254,708
VENEZUELA	12 035,000
BELICE	3 000,000
CAMERÚN	2 175,000
Otros ACP	1 430,295

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 29 de mayo de 1995

relativa a la celebración del Acuerdo, en forma de Canje de Notas, entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América sobre contratación pública

(95/215/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la última frase del apartado 2 del artículo 57 y los artículos 66, 100 A y 113 en relación con la primera frase del apartado 2 y el apartado 3 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que la competencia de la Comunidad para celebrar acuerdos internacionales resulta no sólo de una atribución explícita del Tratado, sino que puede derivarse asimismo de otras disposiciones del Tratado y de actos adoptados, en el marco de dichas disposiciones, por las Instituciones de la Comunidad;

Considerando que, toda vez que se han adoptado normas comunitarias para alcanzar los objetivos del Tratado, los Estados miembros no pueden, fuera del marco de las instituciones comunes, contraer compromisos que puedan afectar a dichas normas o alterar su alcance;

Considerando que una parte de los compromisos contenidos en el Acuerdo, en forma de Canje de Notas, negociado entre Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre contratación pública, es competencia exclusiva de la Comunidad con arreglo al artículo 113 del Tratado;

Considerando, además, que, entre los demás compromisos, algunos afectan a las normas comunitarias adoptadas sobre la base del apartado 2 del artículo 57 y de los artículos 66 y 100 A del Tratado;

Considerando, por último, que el artículo 37 de la Directiva 93/38/CEE ⁽³⁾ confiere expresamente a las Instituciones comunitarias competencia para negociar con los terceros países por lo que se refiere al régimen jurídico aplicable a los contratos públicos efectuados por entidades de los Estados miembros correspondientes a los sectores, entre otros, de la electricidad y de los puertos;

Considerando que conviene aprobar el Acuerdo, en forma de Canje de Notas, negociado entre Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre contratación pública,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo, en forma de Canje de Notas, entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América sobre contratación pública.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

H. de CHARETTE

⁽¹⁾ DO n° C 291 de 19. 10. 1994, p. 4.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 19 de mayo de 1995 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO n° L 199 de 9. 8. 1993, p. 84).

ACUERDO

en forma de Canje de Notas, entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América sobre contratación pública

Sir Leon Brittan
Miembro de la Comisión
Comisión de las Comunidades Europeas
Rue de la Loi, 200
B-1049 Bruselas

Washington, 30 de mayo de 1995

Señor Comisario :

Con referencia a las negociaciones celebradas entre representantes del Gobierno de Estados Unidos de América (en lo sucesivo, EE UU) y de la Comunidad Europea (en lo sucesivo, la CE) sobre la contratación pública, tengo el honor de confirmarle cuanto sigue.

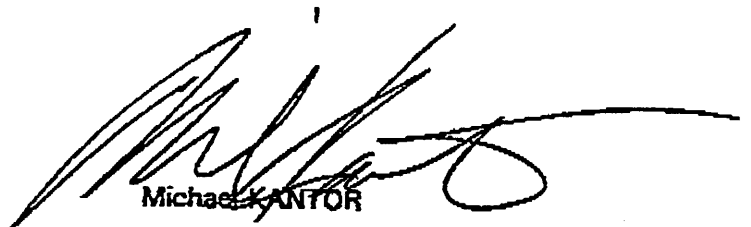
- 1) EE UU y la CE acuerdan modificar sus respectivos Apéndice I del Acuerdo sobre Contratación Pública firmado en Marraquech el 15 de abril de 1994, según se expone en los documentos adjuntos a la presente nota.
- 2) EE UU dispensará a los proveedores comunitarios de bienes y servicios, incluidos los servicios de construcción, un trato no menos favorable que el dispensado a los proveedores de otros Estados por la Massachusetts Port Authority y los Estados de Virginia Occidental y Dakota del Norte, así como por el Estado de Illinois en lo que respecta a los contratos no contemplados en el Acuerdo sobre Contratación Pública, y a los proveedores de otras ciudades por las ciudades de Boston, Chicago, Dallas, Detroit, Indianápolis, Nashville y San Antonio.
- 3) EE UU y la CE acuerdan cooperar y adoptar todas las medidas necesarias para aumentar sustancialmente la transparencia de los anuncios de licitación con el fin de que puedan reconocerse claramente los contratos a los que se aplica el Acuerdo sobre Contratación Pública.
- 4) EE UU y la CE convienen prorrogar el Memorándum de Acuerdo entre EE UU y la CE sobre contratación pública, de 25 de mayo de 1993, hasta la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre Contratación Pública firmado en Marraquesh el 15 de abril de 1994.
- 5) EE UU cumplirá sus obligaciones relativas a la Rural Electrification Administration, que figuran en el Anexo 3 del Apéndice I adjunto a la presente Nota, lo antes posible a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, y en cualquier caso antes de la entrada en vigor del acuerdo constitutivo de la Organización Mundial del Comercio.

Le agradecería, señor Comisario, tuviera a bien confirmar que la presente nota y los documentos adjuntos expresan debidamente el acuerdo alcanzado entre nosotros.

Le propongo que, si la CE está de acuerdo, la presente nota y los documentos adjuntos, así como su confirmación, constituyan conjuntamente un Acuerdo entre la CE y el Gobierno de EE UU, que entrará en vigor en la fecha de la presente nota, con excepción del punto 2, que se hará efectivo en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre Contratación Pública firmado en Marraquech el 15 de abril de 1994.

Le ruego acepte, señor Comisario, el testimonio de mi mayor consideración.

Atentamente,



Michael KANTOR

Michael KANTOR

Documentos adjuntos : Textos modificados de los Anexos 2 y 3 y de las Notas Generales del Apéndice I de Estados Unidos.

Notas Generales modificadas y excepciones de las disposiciones del artículo III del Apéndice I de la CE.

Excmo. Sr. Michael Kantor
Representante comercial de Estados Unidos
Oficina ejecutiva del Presidente
Washington DC 20506
Estados Unidos

Bruselas, 30 de mayo de 1995

Señor Embajador :

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos :

« Señor Comisario :

Con referencia a las negociaciones celebradas entre representantes del Gobierno de Estados Unidos de América (en lo sucesivo, EU UU) y de la Comunidad Europea (en lo sucesivo, la CE) sobre la contratación pública, tengo el honor de confirmarle cuanto sigue.

- 1) EE UU y la CE acuerdan modificar sus respectivos Apéndice I del Acuerdo sobre Contratación Pública firmado en Marraquech el 15 de abril de 1994, según se expone en los documentos adjuntos a la presente nota.
- 2) EE UU dispensará a los proveedores comunitarios de bienes y servicios, incluidos los servicios de construcción, un trato no menos favorable que el dispensado a los proveedores de otros Estados por la Massachusetts Port Authority y los Estados de Virginia Occidental y Dakota del Norte, así como por el Estado de Illinois en lo que respecta a los contratos no contemplados en el Acuerdo sobre Contratación Pública, y a los proveedores de otras ciudades por las ciudades de Boston, Chicago, Dallas, Detroit, Indianápolis, Nashville y San Antonio.
- 3) EE UU y la CE acuerdan cooperar y adoptar todas las medidas necesarias para aumentar sustancialmente la transparencia de los anuncios de licitación con el fin de que puedan reconocerse claramente los contratos a los que se aplica el Acuerdo sobre Contratación Pública.
- 4) EE UU y la CE convienen prorrogar el Memorándum de Acuerdo entre EE UU y la CE sobre contratación pública, de 25 de mayo de 1993, hasta la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre Contratación Pública firmado en Marraquesh el 15 de abril de 1994.
- 5) EE UU cumplirá sus obligaciones relativas a la Rural Electrification Administration, que figuran en el Anexo 3 del Apéndice I adjunto a la presente Nota, lo antes posible a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, y en cualquier caso antes de la entrada en vigor del acuerdo constitutivo de la Organización Mundial del Comercio.

Le agradecería, señor Comisario, tuviera a bien confirmar que la presente nota y los documentos adjuntos expresan debidamente el acuerdo alcanzado entre nosotros.

Le propongo que, si la CE está de acuerdo, la presente nota y los documentos adjuntos, así como su confirmación, constituyan conjuntamente un Acuerdo entre la CE y el Gobierno de EE UU, que entrará en vigor en la fecha de la presente nota, con excepción del punto 2, que se hará efectivo en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre Contratación Pública firmado en Marraquech el 15 de abril de 1994.

Le ruego acepte, señor Comisario, el testimonio de mi mayor consideración.

Atentamente,

Michael KANTOR

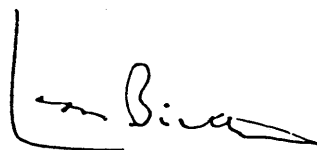
Documentos adjuntos : Textos modificados de los Anexos 2 y 3 y de las Notas Generales del Apéndice I de los Estados Unidos.

Notas Generales modificadas y excepciones de las disposiciones del Artículo III del Apéndice I de la CE. ».

Tengo el honor de confirmarle que la CE acepta el acuerdo común expuesto en su Nota y en los documentos adjuntos y que su Nota, la presente confirmación y los documentos adjuntos constituyen un Acuerdo entre la CE y el Gobierno de EE UU.

Le ruego acepte, señor Embajador, el testimonio de mi mayor consideración.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leon Brittan', with a stylized flourish at the end.

Leon BRITTAN

TEXTOS MODIFICADOS DE LOS ANEXOS 2 Y 3 Y DE LAS NOTAS GENERALES DEL APÉNDICE I
DE ESTADOS UNIDOS

ANEXO 2

**ENTES PÚBLICOS SUBCENTRALES QUE CONTRATAN DE ACUERDO CON LAS
DISPOSICIONES DEL PRESENTE ACUERDO**

Límites mínimos: 355 000 DEG para suministros y servicios
5 millones de DEG para obras

LISTA DE ENTIDADES

Arizona

Executive branch agencies

Arkansas

Executive branch agencies, including universities but excluding the Office of Fish and Game and construction services

California

Executive branch agencies

Colorado

Executive branch agencies

Connecticut

Department of Administrative Services
Connecticut Department of Transportation
Connecticut Department of Public Works
Constituent Units of Higher Education

Delaware (*)

Administrative Services (Central Procurement Agency)
State Universities
State Colleges

Florida (*)

Executive branch agencies

Hawaii

Department of Accounting and General Services (with the exception of procurements of software developed in the state and construction)

Idaho

Central Procurement Agency (including all colleges and universities subject to central purchasing oversight)

Illinois (*)

Department of Central Management Services

Iowa (*)

Department of General Services
Department of Transportation
Board of Regents' Institutions (universities)

Kansas

Executive branch agencies, excluding construction services, automobiles and aircraft

Kentucky

Division of Purchases, Finance and Administration Cabinet, excluding construction projects

Louisiana

Executive branch agencies

Maine (*)

Department of Administrative and Financial Services
Bureau of General Services (covering state government agencies and school construction)
Maine Department of Transportation

Maryland (*)

Office of the Treasury
Department of the Environment
Department of General Services
Department of Housing and Community Development
Department of Human Resources
Department of Licensing and Regulation
Department of Natural Resources
Department of Public Safety and Correctional Services
Department of Personnel
Department of Transportation

Massachusetts

Executive Office for Administration and Finance
Executive Office of Communities and Development
Executive Office of Consumer Affairs
Executive Office of Economic Affairs
Executive Office of Education
Executive Office of Elder Affairs
Executive Office of Environmental Affairs
Executive Office of Health and Human Service
Executive Office of Labor
Executive Office of Public Safety
Executive Office of Transportation and Construction

Michigan (*)

Department of Management and Budget

Minnesota

Executive branch agencies

Mississippi

Department of Finance and Administration (does not include services)

Missouri

Office of Administration
Division of Purchasing and Materials Management

Montana

Executive branch agencies (only for services and construction)

New York (*)

State agencies
State university system
Public authorities and public benefit corporations, with the exception of those entities with multi-state mandates

In addition to the exceptions noted at the end of this Annex, transit cars, buses and related equipment are not covered

Nebraska

Central Procurement Agency

New Hampshire (*)

Central Procurement Agency

Oklahoma (*)

Office of Public Affairs and all state agencies and departments subject to the Oklahoma Central Purchasing Act, excluding construction services

Oregon

Department of Administrative Services

Pennsylvania (*)

Executive branch agencies, including :

Governor's Office

Department of the Auditor General

Treasury Department

Department of Agriculture

Department of Banking

Pennsylvania Securities Commission

Department of Health

Department of Transportation

Insurance Department

Department of Aging

Department of Correction

Department of Labor and Industry

Department of Military Affairs

Office of Attorney General

Department of General Services

Department of Education

Public Utility Commission

Department of Revenue

Department of State

Pennsylvania State Police

Department of Public Welfare

Fish Commission

Game Commission

Department of Commerce

Board of Probation and Parole

Liquor Control Board

Milk Marketing Board

Lieutenant Governor's Office

Department of Community Affairs

Pennsylvania Historical and Museum Commission

Pennsylvania Emergency Management Agency

State Civil Service Commission

Pennsylvania Public Television Network

Department of Environmental Resources

State Tax Equalization Board

Department of Public Welfare

State Employees' Retirement System

Pennsylvania Municipal Retirement Board

Public School Employees' Retirement System

Pennsylvania Crime Commission

Executive Offices

Rhode Island

Executive branch agencies, excluding boats, automobiles, buses and related equipment

South Dakota

Central Procuring Agency (including universities and penal institutions)

In addition to the exceptions noted at the end of this Annex, procurements of beef are not covered

Tennessee

Executive branch agencies (excluding services and construction)

Texas

General Services Commission

Utah

Executive branch agencies

Vermont

Executive branch agencies

Washington

Washington State executive branch agencies, including :

General Administration

Department of Transportation

State Universities

In addition to the exceptions noted at the end of this Annex, procurements of fuel, paper products, boats, ships and vessels are not covered

Wisconsin

Executive branch agencies, including :

Department of Administration

State Correctional Institutions

Department of Development

Educational Communications Board

Department of Employment Relations

State Historical Society

Department of Health and Social Services

Insurance Commissioner

Department of Justice

Lottery Board

Department of Natural Resources

Administration for Public Instruction

Racing Board

Department of Revenue

State Fair Park Board

Department of Transportation

State University System

Wyoming (*)

Procurement Services Division

Wyoming Department of Transportation

University of Wyoming

Notas del Anexo 2

Además de las condiciones especificadas en las Notas Generales, se establecen las condiciones siguientes :

- 1) En Estados señalados con un asterisco, en los que se mantienen las restricciones anteriores, el Acuerdo no se aplicará a los contratos de suministro de acero para la construcción (incluidos los requisitos relativos a los subcontratos), vehículos de motor y carbón.
- 2) El Acuerdo no se aplicará a las preferencias o restricciones relativas a programas de desarrollo de zonas deprimidas ni a las empresas pertenecientes a minorías, mutilados de guerra y mujeres.
- 3) Ninguna de las disposiciones del presente Anexo podrá interpretarse de manera que se impida a cualquier ente estatal aplicar restricciones que promuevan la calidad medioambiental general de ese Estado, siempre que esas restricciones no constituyan obstáculos encubiertos al comercio internacional.
- 4) El Acuerdo no se aplicará a los contratos adjudicados por una entidad incluida en la lista en nombre de entidades no incluidas en un nivel administrativo distinto.
- 5) El Acuerdo no se aplicará a las restricciones relativas a los fondos federales para proyectos de transporte público y carreteras.

ANEXO 3

TODAS LAS DEMÁS ENTIDADES QUE CONTRATAN DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ACUERDO

Límite mínimo : 400 000 DEG para suministros y servicios (excepto los que se especifican a continuación)
5 millones de DEG para obras

LISTA DE ENTIDADES

The following entities at the SDR equivalent of \$ 250 000 for supplies and services :

Tennessee Valley Authority

Power Marketing Administrations of the Department of Energy

- Bonneville Power Administration
- Western Area Power Administration
- Southeastern Power Administration
- Southwestern Power Administration
- Alaska Power Administration

St Lawrence Seaway Development Corporation

The following entities at 400 000 SDRs for supplies and services :

The Port Authority of New York and New Jersey with the following exceptions :

- maintenance, repair and operating materials and supplies (e.g. hardware, tools, lamps/lighting, plumbing);
- in exceptional cases, individual procurements may require certain regional production of goods if authorized by the Board of Directors;
- procurements pursuant to multi-jurisdictional agreement (i.e. for contracts which have initially been awarded by other jurisdictions).

The Port of Baltimore (subject to the conditions specified for the state of Maryland in Annex 2)

The New York Power Authority (subject to the conditions specified for the state of New York in Annex 2)

Rural Electrification Administration Financing :

1. waiver of Buy American restrictions on financing for all power generation projects (restrictions on financing for telecommunication projects are excluded from the Agreement);
2. application of Code-equivalent procurement procedures and national treatment to funded projects exceeding the thresholds specified above.

Notas del Anexo 3

1. Por lo que respecta a estas entidades, el Acuerdo no se aplicará a las restricciones relativas a los fondos federales para proyectos aeroportuarios.
2. Son de aplicación al presente anexo las condiciones especificadas en las Notas Generales.

Notas Generales

1. No obstante lo anteriormente dispuesto, el presente Acuerdo no se aplicará a las tierras retiradas de la producción en beneficio de pequeñas empresas y empresas pertenecientes a minorías.
2. Excepto disposición en contrario en el presente Apéndice, están excluidos de los contratos en EE UU los acuerdos no contractuales o cualquier forma de ayuda pública, incluidos los acuerdos de cooperación, las subvenciones, los préstamos, las participaciones accionariales, las garantías, los incentivos fiscales y el suministro estatal de bienes y servicios a personas u organismos públicos no especificados en los anexos estadounidenses del presente Acuerdo.
3. La contratación no incluye la adquisición de servicios de agencia tributaria o depositarios, servicios de liquidación y gestión de entidades financieras reguladas y servicios de distribución y venta de deuda pública.
4. Cuando contrato que vaya a ser adjudicado por una entidad no esté incluido en el presente Acuerdo, éste no se interpretará de manera que ampare cualquier bien o servicio integrante de ese contrato.
5. Por lo que respecta a los bienes y servicios (incluidas las obras) de los países siguientes y a los proveedores de esos bienes y servicios, el presente Acuerdo no se aplicará a los contratos adjudicados por las entidades que figuran en las listas de los Anexos 2 y 3 ni a la exención especificada en el Anexo 3:
Canadá
Suiza
Noruega
Japón
Estados Unidos está dispuesto a modificar la presente nota en el momento en que pueda resolverse la inclusión de cualquiera de las Partes citadas en el ámbito de aplicación de estos Anexos.
6. En cuanto a los servicios de construcción de la República de Corea y a los proveedores de estos servicios, el presente Acuerdo se aplicará únicamente a los contratos adjudicados por las entidades que figuran en las listas de los Anexos 2 y 3 cuyo importe sea superior a 15 millones de DEG.
7. Por lo que se refiere a los bienes y servicios (incluidas las obras) de Japón y a los proveedores de esos bienes y servicios, el presente Acuerdo no se aplicará a los contratos adjudicados por el Ente Aeronáutico Nacional y por la Administración Espacial.
8. Los servicios que se mencionan en el Anexo 4 sólo estarán cubiertos para una Parte cuando ésta los haya incluido en su Anexo 4.

**NOTAS GENERALES MODIFICADAS Y EXCEPCIONES DE LAS DISPOSICIONES DEL
ARTÍCULO III DEL APÉNDICE I DE LA CE****Notas generales y excepciones de las disposiciones del artículo III****1. La CE no aplicará el presente Acuerdo a :**

- los contratos adjudicados por las entidades que figuran en el Anexo 2 a los proveedores de bienes y servicios de Canadá ;
- los contratos adjudicados, excluidos los contratos de suministros, que figuran en el Anexo 2 a los proveedores de bienes y servicios de EE UU ;
- los contratos adjudicados por las entidades que figuran en el Anexo 3 :
 - a) (agua), a los proveedores de bienes y servicios de Canadá y de EE UU ;
 - b) (electricidad), a los proveedores de bienes y servicios de Canadá, Hong Kong y Japón ;
 - c) (aeropuertos), a los proveedores de bienes y servicios de Canadá, Corea y EE UU ;
 - d) (puertos), a los proveedores de bienes y servicios de Canadá ;
 - e) (transporte urbano), a los proveedores de bienes y servicios de Canadá, Israel, Japón, Corea y EE UU,

hasta que no haya constatado que las Partes interesadas ofrecen a las empresas comunitarias un acceso efectivo y comparable a sus mercados respectivos ;

- a los proveedores de servicios de las Partes que no incluyen en su propio ámbito de aplicación los contratos de servicios de las entidades que figuran en los Anexos 1 a 3 ni la categoría de servicios correspondiente en los Anexos 4 y 5.

2. Las disposiciones del artículo XX no se aplicarán a los proveedores de bienes y servicios de :

- Israel, Japón, Corea y Suiza que impugnen la adjudicación de contratos por parte de las entidades que figuran en el apartado 2 del Anexo 2, hasta que la Comunidad no haya constatado que estos países han incluido todas las entidades subcentrales en el ámbito de aplicación del acuerdo ;
- Japón, Corea y EE UU que impugnen la adjudicación de contratos a proveedores de bienes o servicios de Partes no mencionadas y que sean empresas pequeñas o medianas según la legislación comunitaria pertinente, hasta que la CE no haya constatado que no se aplican medidas discriminatorias en favor de determinadas empresas nacionales pequeñas y pertenecientes a minorías ;
- Israel, Japón y Corea que impugnen la adjudicación de contratos por parte de entidades comunitarias cuyo importe sea inferior al límite mínimo aplicado a la misma categoría de contratos adjudicados por estas Partes.

3. Hasta que la CE no haya constatado que las Partes interesadas dan acceso a los proveedores de bienes y servicios comunitarios a sus propios mercados, la CE no aplicará las disposiciones del presente Acuerdo a los proveedores de bienes y servicios de :

- Canadá, por lo que respecta a los contratos de suministro correspondientes a las partidas FSC números 36, 70 y 74 (maquinaria industrial especial, equipos de proceso automático de datos de uso general, programas informáticos y suministros y equipos de apoyo, excluidas las configuraciones de equipos de proceso automático de datos de la partida 7010 ; máquina de oficina, equipos registradores con soporte visible y equipos de proceso automático de datos) ;
- Canadá, por lo que respecta a los contratos de suministro correspondientes a la partida FSG número 58 (equipos de comunicación, de protección y radiación coherente), y EE UU, por lo que respecta a los contratos de suministro de equipos de control aéreo ;
- Corea e Israel, por lo que respecta a los contratos de suministro adjudicados por las entidades que figuran en el apartado b) del Anexo 3 correspondientes a las partidas del SA números 8504, 8535, 8537 y 8544 (transformadores eléctricos, enchufes, interruptores y cables aislados), e Israel, por lo que respecta a los contratos de suministro correspondientes a las partidas del SA números 8501, 8536 y 902830 ;
- EE UU, por lo que respecta a los contratos adjudicados por las entidades enumeradas en el apartado d) del Anexo para la prestación de servicios de dragado y en el sector de la construcción naval ;
- Canadá y EE UU, por lo que respecta a los suministros o prestaciones de servicios que formen parte de contratos que, aun habiendo sido adjudicados por entidades que figuran en el presente Acuerdo, no estén incluidos en su ámbito de aplicación.

4. El Acuerdo no se aplicará a los contratos adjudicados en virtud de :

- un acuerdo internacional y para la ejecución o gestión conjunta de un proyecto por parte de los Estados signatarios ;
- un acuerdo internacional relativo al estacionamiento de tropas ;
- los procedimientos particulares de una organización internacional.

5. El Acuerdo no se aplicará a los contratos de suministro de productos agrícolas para programas de ayuda a la agricultura y programas de ayuda alimentaria.
 6. No se incluyen los contratos adjudicados por las entidades que figuran en los Anexos 1 y 2 en relación con actividades en los sectores del agua potable, la energía, los transportes o las telecomunicaciones.
 7. El presente Acuerdo no se aplicará a los contratos adjudicados por las entidades que figuran en el Anexo 3 :
 - para la adquisición de agua y el suministro de energía o combustibles para la producción de energía ;
 - para fines distintos de la realización de sus actividades, descritas en el presente Anexo, o para la realización de esas actividades en un país no miembro ;
 - para la reventa o el arrendamiento a terceras Partes, siempre que la entidad contratante no disfrute del derecho especial o exclusivo de venta o arrendamiento del objeto de esos contratos y las demás entidades puedan venderlo o arrendarlo en las mismas condiciones que la entidad contratante.
 8. El presente Acuerdo no se aplicará a los contratos :
 - de adquisición o arrendamiento de tierras, edificios u otros bienes inmuebles o relativos a los derechos sobre éstos ;
 - de adquisición, realización, producción o coproducción de materiales para programas adjudicados por sociedades de radiodifusión y a los contratos de tiempo de emisión.
 9. El presente Acuerdo no se aplicará a los contratos adjudicados por las entidades españolas que figuran en el Anexo 3 antes del 1 de enero de 1997, ni a los contratos adjudicados por las entidades griegas y portuguesas que figuran en el Anexo 3 antes del 1 de enero de 1998.
-

COMISIÓN

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 1995

sobre el incremento de la seguridad de los ascensores existentes

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/216/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el segundo guión del artículo 155,

Considerando que corresponde a los Estados miembros garantizar en su territorio la seguridad de las personas ;

Considerando que, en todos los Estados miembros, no existen los dispositivos adecuados para garantizar la seguridad de los ascensores ;

Considerando que, pese a las diferencias de diseño y antigüedad de dichos ascensores, puede determinarse un número mínimo de aspectos por comprobar en todas estos aparatos ;

Considerando que dicha modernización, en aras de la seguridad, puede llevarse a cabo en varios años,

— garantizar el mantenimiento satisfactorio del parque de ascensores existentes,

— aumentar la seguridad de dicho parque aplicando disposiciones basadas en los principios del Anexo de la presente Recomendación ;

2) que apliquen medidas adicionales a las que figuran en el Anexo, si la seguridad lo exige.

Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1995.

RECOMIENDA A LOS ESTADOS MIEMBROS :

1) que, si la legislación vigente no es suficiente para cumplir los requisitos de esta Recomendación, adopten las disposiciones necesarias para :

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEXO

PRINCIPIOS QUE HAN DE APLICARSE PARA INCREMENTAR LA SEGURIDAD DE LOS ASCENSORES EXISTENTES*Observación preliminar*

Siempre que sea posible, pueden emplearse las normas EN 81-1 y EN 81-2 para obtener las dimensiones, tolerancias, velocidades, aceleraciones, etc.

1. Instalar puertas en las cabinas y, dentro de éstas, un sistema que indique el piso en que se encuentra el ascensor.
 2. Controlar y, en su caso, sustituir los cables de suspensión de la cabina.
 3. Modificar los dispositivos de mando de parada de manera que se logre una precisión adecuada del nivel de parada de la cabina, así como una desaceleración progresiva.
 4. Instalar en las cabinas y los descansillos órganos de manda inteligibles y que puedan ser utilizados por personas minusválidas solas.
 5. Instalar detectores de la presencia de personas y animales en las puertas de cierre accionado.
 6. Instalar en los ascensores cuya velocidad sea superior a 0,6 m/s un sistema de paracaídas con desaceleración progresiva previa a la parada.
 7. Modificar los sistemas de alarma de manera que exista un enlace permanente con un servicio de intervención rápida.
 8. Si lo hubiere, eliminar el amianto de los mecanismos de frenado.
 9. Instalar un dispositivo que impida los movimientos incontrolados hacia la parte superior de la cabina.
 10. Instalar en las cabinas un sistema de alumbrado de emergencia que funcione cuando se produzca un fallo en la alimentación eléctrica principal. El sistema debe poder funcionar el tiempo suficiente para que se lleve a cabo la intervención normal de auxilio. La instalación ha de permitir también que funcione el sistema de alarma recogido en el punto 7.
-

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

de 12 de junio de 1995

dirigido al Gobierno neerlandés relativo a un proyecto de ley con carácter temporal sobre la repartición del flete en los transportes Norte-Sur por vía navegable

(95/217/CE)

Conforme al artículo primero de la Decisión del Consejo, de 21 de marzo de 1962, por la que se establece un procedimiento de examen y consulta previos para determinadas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas previstas por los Estados miembros en el sector de los transportes⁽¹⁾, modificada por la Decisión 73/402/CEE⁽²⁾, el Gobierno neerlandés comunicó por carta a la Comisión el día 15 de julio de 1994 un proyecto de ley con carácter temporal relativo a la repartición del flete en los transportes Norte-Sur por vía navegable.

La Comisión recibió la carta el 25 de julio de 1994. El Gobierno neerlandés comunicó dicho proyecto de ley a los demás Estados miembros el 12 de septiembre de 1994.

De acuerdo con el artículo 2 de la Decisión del Consejo previamente citado, la Comisión emite el siguiente dictamen:

- 1) La Comisión constata que el objetivo de la ley prevista es de establecer un régimen de flete con carácter temporal para una parte de los transportes de mercancías por vía navegable con salida en los Países Bajos y destino a Bélgica o Francia, con vistas a la desregulación progresiva de dicho mercado, sin que pierda en ningún momento su estabilidad. El proyecto de ley prevé la instauración, para el flete de los transportes, de un sistema de repartición de cargas por turnos que tendrá carácter obligatorio y será dirigido por las autoridades públicas. Así pues, las tarifas y condiciones de transporte al igual que las modalidades de administración y funcionamiento del sistema se fijarán por vía reglamentaria. Por otra parte, el proyecto de ley prevé la liberalización de los precios y condiciones de transporte para una parte del tráfico contemplado por la ley, así como estímulos a la creación de grupos comerciales. La ley expira el 1 de enero del año 2000 o en una fecha anterior fijada por real decreto.

El sistema de repartición de transportes del proyecto de ley sucederá al sistema de turnos con carácter facultativo, dirigido en la actualidad por la asociación de armadores « Vereniging Toerbeurt Noord-Zuid », lo

que pondrá fin a sus actividades. Cubrirá un volumen de transportes que comprenda la mayoría de los transportes fletados en dicho momento por este sistema de turnos.

- 2) La Comisión destaca que el proyecto de ley prevé la posibilidad de derogarlo en caso de que se adopte una reglamentación comunitaria relativa a la liberalización de los sistemas de flete por turnos.
- 3) Desde un punto de vista económico, la Comisión considera que la introducción de un nuevo sistema obligatorio de repartición del flete con carácter temporal, como el previsto por el proyecto de ley, no debe obstaculizar la realización de la liberalización del mercado fluvial preconizado en el informe del 9 de junio de 1994 relativo a la organización del mercado de navegación interior y sistemas de flete por turnos. Dicho sistema sólo puede considerarse si se tiene en cuenta la garantía estricta de una transición del sector del mercado afectado hacia un régimen definitivo de libre competencia en un período bien delimitado. Así pues, teniendo en cuenta la extensión prevista de flete por turnos con volúmenes de carga más importantes, la Comisión recibe con interés los elementos de liberalización y de refuerzo de la competitividad del transporte por barco artesanal que contiene el proyecto de ley. Destaca también el carácter temporal de la ley propuesta. El estancamiento definitivo del sistema previsto en el proyecto de ley del 1 de enero del año 2000 sería compatible con los objetivos de liberalización del mercado fluvial preconizados por la Comisión en su informe previamente citado, y podría armonizarse con el calendario de liberalización de este mercado previsto en otro Estado miembro.

La Comisión destaca, sin embargo, que el proyecto de ley establece la obligación de flete por turnos a tarifas y condiciones fijas como regla general y sólo contempla elementos de liberalización como derogación de la misma. La Comisión, con el fin de dar una mayor garantía a la transición del sector del mercado afectado hasta la fecha prevista de desmantelamiento del régimen, recomienda al Gobierno neerlandés que modifique el proyecto de ley con dicho sentido, a saber, que se establezca en primer lugar, como principio general, la liberalización del

⁽¹⁾ DO nº 23 de 3. 4. 1962, p. 720/62.

⁽²⁾ DO nº L 347 de 17. 12. 1973, p. 48.

mercado Norte-Sur y se presenten después como derogación a este principio, por un período limitado hasta el 1 de enero del año 2000, las modalidades del sistema previsto de repartición del flete.

- 4) Con el deseo de garantizar una transición efectiva hacia un régimen de libre competencia en el plazo previsto y favorecer la cooperación comercial entre los transportistas fluviales afectados, la Comisión solicita al Gobierno neerlandés que aporte al proyecto de ley las siguientes modificaciones:

- en el apartado 2 del artículo 11, el proyecto de ley ofrece al ministro de transportes la posibilidad de eximir de las obligaciones del sistema establecido por turnos a una parte de los transportes efectuados por agrupaciones comerciales. La Comisión solicita que esta posibilidad sea obligatoria para dichos transportes y que dicha obligación conste en el texto de la ley;
- en el artículo 12, el proyecto de ley prevé la posibilidad de fletar los cargamentos por un proceso de adjudicación. La Comisión solicita que la selección de barcos prevista en este proceso por

sorteo sea reemplazada por un proceso de selección de barcos basada en los precios ofrecidos por los transportistas.

- 5) Teniendo en cuenta los elementos y las condiciones anteriormente expuestas, la Comisión considera que dicho proyecto de ley no es incompatible con la política general de transportes.
- 6) La Comisión solicita al Gobierno neerlandés que le comunique en todo caso, antes de su entrada en vigor, las disposiciones de aplicación de la ley prevista, y concretamente las de los artículos 7, 9, 10, 12 y 14, sobre las que se reserva la opinión.
- 7) La Comisión informa a los demás Estados miembros del presente dictamen.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 1995.

Por la Comisión

Neil KINNOCK

Miembro de la Comisión
